

Asunto C-110/99

Emsland-Stärke GmbH contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Bundesfinanzhof)

«Agricultura — Restituciones a la exportación — Productos inmediatamente
reimportados en la Comunidad — Abuso de derecho»

Conclusiones del Abogado General Sr. S. Alber, presentadas el 16 de mayo
de 2000 I-11571
Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2000 I-11595

Sumario de la sentencia

Agricultura — Organización común de mercados — Restituciones a la exportación — Restitución no diferenciada — Productos reimportados en la Comunidad inmediatamente después de cumplir las formalidades aduaneras de su despacho al consumo en un país tercero — Pérdida del derecho a la restitución — Requisito — Presencia de elementos constitutivos de una práctica abusiva — Comprobación que incumbe al órgano jurisdiccional nacional

[Reglamentos (CEE) de la Comisión n^{os} 2730/79, arts. 9, ap. 1, 10, ap. 1, y 20, aps. 2 a 6, y 568/85]

Los artículos 9, apartado 1; 10, apartado 1, y 20, apartados 2 a 6, del Reglamento n° 2730/79, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión resultante del Reglamento n° 568/85, de 4 de marzo de 1985, deben interpretarse en el sentido de que un exportador comunitario puede perder su derecho a percibir una restitución a la exportación no diferenciada cuando el producto vendido a un comprador establecido en un país tercero, por el que se pagó la restitución a la exportación, ha sido reintroducido en la Comunidad, inmediatamente después de su despacho al consumo en dicho país tercero, en el marco del régimen de tránsito comunitario externo, y se ha despachado al consumo, sin que se haya acreditado un incumplimiento de las disposiciones normativas, previa percepción de los derechos e impuestos a la importación, y que esta operación constituye una práctica abusiva por parte de dicho exportador comunitario.

La constatación de que se trata de una práctica abusiva requiere la existencia de una voluntad de este exportador comuni-

tario de obtener un beneficio resultante de la aplicación de la normativa comunitaria creando artificialmente las condiciones para su obtención. La prueba de este extremo deberá aportarse ante el órgano jurisdiccional nacional conforme a las normas de Derecho nacional, por ejemplo acreditando la existencia de una colusión entre dicho exportador y el importador de la mercancía en el país tercero.

El hecho de que, antes de ser reimportado en la Comunidad, el producto haya sido revendido por el comprador establecido en el país tercero de que se trate a una empresa igualmente establecida en dicho país con la que mantiene vínculos de carácter personal y económico es uno de los elementos de hecho que pueden ser tomados en consideración por el órgano jurisdiccional nacional para comprobar si se reúnen los requisitos para la existencia de una obligación de devolución de las restituciones.

(véanse el apartado 59 y el fallo)